



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

Registro nro. 1041/24.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FCR 6820/2022/1/CFC1**, caratulada: "**M——, F—— I.—— y otro s/recurso de casación**", de la que **RESULTA**'

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, con fecha 12 de marzo de 2024, resolvió: "CONFIRMAR el auto de fs. 121/126, en cuanto decreta los procesamientos de F.—— I.—— M.—— y E.—— M.—— M.—— por considerarlos probables autores materiales y criminalmente responsables del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737) ...".

II. Contra dicha decisión, el Defensor Público Oficial de F.—— I.—— M.—— y E.—— M.—— M.——, interpuso recurso de casación, el que, denegado por el a quo, motivó la presentación directa ante esta instancia. Esta Sala IV de la CFCP en fecha 8 de julio ppdo. hizo lugar a la queja interpuesta, declaró erróneamente denegado el recurso de casación y, en consecuencia, lo concedió (cfr. causa FCR 6820/2022/1/RH1, Reg. Nro. 769/24.4).

El impugnante encarriló su presentación recursiva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFIC1

en el inciso 2 del art. 456 del CPPN, y en la arbitrariedad de sentencia por falta de fundamentación.

Precisó que el pronunciamiento en crisis no solamente se apartó del criterio de la representante del Ministerio Público Fiscal, sino que lo hizo de forma infundada, por cuanto omitió la aplicación del principio acusatorio que debe regir en todo proceso penal.

En ese sentido destacó la postura que adoptó la Fiscal *Ad Hoc* al momento de celebrarse la audiencia del 454 CPPN, oportunidad en que adhirió al planteo de la defensa de revocar el auto de procesamiento de los hermanos Monteros y disponer su sobreseimiento por no encontrarse acreditada ni siquiera la tenencia simple de estupefacientes.

Argumentó que la cámara *a quo* violó las reglas del sistema acusatorio, los principios de imparcialidad del juzgador y de defensa en juicio, pues ante la petición del sobreseimiento efectuada por la Fiscal respecto de sus asistidos, se erigió, de un modo inocultable, en juez y parte.

El recurrente solicitó que se anule la sentencia impugnada por haber sido dictada mediando inobservancia de las normas procedimentales del caso (art. 456, inc. 2, del CPPN) y por arbitrariedad y se reenvíe para la emisión de un nuevo fallo "...todo ello teniendo en cuenta que también se ha omitido infundadamente aplicar el principio acusatorio que pretendidamente rige en nuestro proceso penal".

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista en el art. 465 bis, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, la Defensa Pública Oficial y el Fiscal General ante esta instancia presentaron breves notas sustitutivas de la audiencia.

La Defensa Pública Oficial reeditó los fundamentos expuestos por su colega de grado en el recurso de casación impetrado. Solicitó que se revoque la sentencia cuestionada y se resuelva, sin reenvío.

Por su parte, el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, dictaminó que "...existe resolución equiparable a sentencia definitiva porque, si bien el procesamiento lo es sin prisión preventiva, existe una cuestión federal determinante para la suerte de este proceso esta es, que la Cámara de Apelaciones actuó sin impulso fiscal, en tanto la representante del Ministerio Público Fiscal ante ese tribunal adhirió a la posición de la defensa respecto a que la calificación legal que correspondía a los hechos era la de tenencia de estupefacientes para consumo personal y no para su comercialización, con las consecuencias legales y jurisprudenciales conocidas en favor de los imputados, que harían cesar el proceso inmediatamente y evitarían someterlos a juicio oral y público (Fallos: 272:188 'Mattei' y sus derivados; 332:1963 'Arriola'). El gravamen que subsiste es el de seguir sometido a proceso pese a que esa situación ya podría haber cesado.

Además, existe otra cuestión federal que es la posible violación al principio de unidad de actuación y organización jerárquica del Ministerio Público Fiscal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

(Art. 120 CN; art. 9º inc. a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal -ley 27.148-), por cuanto el fiscal de la etapa de instrucción no siguió los lineamientos de su fiscal superior -no en jerarquía personal, sino funcional- que tenía la última palabra en el objeto procesal del incidente en el que le tocó intervenir. Al hacerlo, habría lesionado el debido proceso de la contraparte".

IV. Superada esa instancia procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Conforme surge de las constancias de la causa, en fecha 28 de agosto de 2023 el juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 2 de Rawson, dictó el procesamiento sin prisión preventiva de F.—— I.—— M.—— y E.—— M.—— en orden al presunto delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la Defensa Pública Oficial de F.—— I.—— y E.—— M.—— M.——.

La defensa se agravió, en primer lugar, respecto de la hipótesis que diera inicio a las actuaciones; esto es, la brindada por el Sargento de Policía Damián Candia perteneciente a la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Trelew, acerca de que el imputado Facundo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

I. — M. —— se dedicaría presuntamente al comercio de estupefacientes, recabada de fuentes imprecisas (información de calle).

Con relación al resultado del allanamiento y registro destalló "...el magro resultado de la medida intrusiva de la privacidad, supuestamente justificada en los antecedentes fácticos aportados al Juez por la División Drogas de Trelew, arrojó únicamente...el hallazgo de un (1) solo CIGARRILLO de cannabis. Aunque también fue secuestrado en la ocasión (12/5/2022) un teléfono celular marca SAMSUNG de color claro"1

En lo atinente a la sustancia estupefaciente hallada enfatizó que "...ese ÚNICO CIGARRILLO de cannabis, no fue secuestrado en poder de ninguno de los hermanos MONTEROS hasta entonces investigados como quienes realizarían supuestos 'pasamanos', sino que ese cigarrillo artesanal fue encontrado por los agentes de la División Drogas de Trelew una vez que se hiciera presente en el domicilio familiar allanado el hermano mayor de F. —— y M. ——, de nombre I. —— M. —— (de 30 años por entonces), quien trabaja como empleado pesquero y lo tenía en el bolsillo de su campera al ser requisado"1

Refirió que "...La resolución apelada resulta reñida directamente con el debido proceso sustantivo y la defensa en juicio (arts. 1, 18 y 33 de la Carta Magna), porque V.S. denota completo desentendimiento para con la conducta personal realmente desplegada por mis defendidos (quienes no fueron habidos en poder de sustancia ilícita alguna), y por tanto, todo el mérito de la acusación pretende basarse en el hallazgo -totalmente casual y en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

poder de su hermano mayor I. —— M. —— de escasos 0,36 grs. de cannabis sativa, que claramente apunta (tratándose de un solo cigarrillo guardado dentro del bolsillo de su campera) a una tenencia para uso exclusivamente personal."

Agregó que "...si la prevención hubiera observado realmente -con tanta contundencia, durante esos 5 cortos días de la vigilancia efectuado- esos numerosos 'actos indubitables' de comercialización...debería haberse secuestrado dentro del domicilio -cuando menos- una importante cantidad de billetes, normalmente de 'baja nominación', que les permitiera perfeccionar las ventas. Hecho que por su ausencia, al igual que la falta de hallazgo de una balanza de precisión utilizable para el pesaje de la sustancia en venta, nos indica de modo razonable e indiciario que el comercio de drogas allí no sucedió".

Señaló que de la pericia efectuada al teléfono secuestrado no surgió un solo indicio que permitiera afirmar que se trataba de conversaciones destinadas a la comercialización de sustancia estupefaciente, sino que las mismas eran demostrativas del objeto de conseguir marihuana para el consumo recreativo de la misma.

En definitiva, la defensa cuestionó la falta de motivación del auto de procesamiento y la errónea valoración del marco fáctico-probatorio, lo que a su juicio con llevó a una errónea calificación de la conducta que implicó que el juez de grado "...no ha cumplimentado un iter lógico de razonamiento necesario para desvirtuar el estado constitucional de inocencia (arts. 8.2 de CADH y 14.2 del PIDCP)".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

Por ello, solicitó que la conducta desplegada por los hermanos Monteros fuera considerada como la de tenencia de estupefacientes para consumo personal, declarándose la inconstitucionalidad del art. 14, 2do. párrafo de la ley 23.737 por aplicación del precedente "Arriola", disponiéndose el inmediato sobreseimiento de los imputados.

En el marco de la audiencia prevista por el art. 454 CPPN celebrada ante la CFACR, la defensa mantuvo el recurso de apelación interpuesto.

Pidió que se revocara el auto de procesamiento y se dispusiera el sobreseimiento de Facundo Iván Monteros y Enzo Matías Monteros.

Por su parte, la Dra. Analía Serra, Fiscal General Ad Hoc, expuso "[e]sta fiscalía de Cámara va a solicitar que se haga lugar a lo mencionado por el Sr. Defensor en cuanto al sobreseimiento de las personas procesadas".

Con relación a la valoración de los mensajes del teléfono peritado, apreció que "...y analizando todos los mensajes coincidimos con la lectura que manifiesta el Sr. Defensor. Eran mensajes de consumo entre amigos, de convite, eran monotemáticos como muchas veces puede suceder en personas adictas, lo cual también hablaban en reiteradas oportunidades por lo que vimos en las pericias de ir hasta la casa, lo cual es conteste con esto que fue observado por la preventora, este arribo de personas, ello aunado a los resultados negativos del allanamiento e interpelando a un análisis integral con las máximas de la sana crítica, entendemos que corresponde propiciar el sobreseimiento y así lo solicitamos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

En oportunidad de replicar lo alegado por la representante del Ministerio Público Fiscal, la defensa pidió que -de conformidad con el principio acusatorio-, se dispusiera el sobreseimiento de los hermanos M.——— (cfr. audiencia del 12/03/2024 -documento digital- Sistema informático “Lex-100”).

Llegado el momento de resolver, el 12 de marzo de 2024 la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó el recurso interpuesto y confirmó el pronunciamiento apelado.

A los fines de fundar el temperamento adoptado la cámara a quo se pronunció respecto a la posición anuente del Ministerio Público Fiscal a la solicitud de sobreseimiento de los imputados y aclaró que “...no [la] consideraremos vinculante para esta etapa inicial de la instrucción...”.

Describió que “...el Poder Ejecutivo Nacional sancionó la Ley 27.482 (Código Procesal Penal Federal) que aún no entro en total implementación sino, que en virtud de la reforma estructural que conlleva el paso del sistema mixto al acusatorio, se estimó necesario poner en funcionamiento paulatinamente institutos y determinadas normas. La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación fue concebida a estos fines y en la actualidad se han incorporado y rigen determinadas normas (ppio. De oportunidad, medios alternativos, excarcelación, etc.) sin embargo aun resta poner en práctica el resto del conjunto normativo. Es así que debemos corregir la afirmación del defensor en su réplica ante esta Cámara al peticionar que, sin más, sea admitido el dictamen de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

fiscal basado en el sistema acusatorio que nos rige, ya que no es así tal premisa”.

El colegiado anterior estimó que “...la posición de la decisión de la Fiscal Ad Hoc en ésta audiencia no puede obligar al Tribunal a acotar su postura ya que la continuidad del proceso no perjudica garantías del imputado y posibilita que en el plenario se examine adecuadamente el plexo probatorio y que se decida definitivamente”.

Infirió así “... al menos con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que tanto Facundo como Enzo Monteros se hallaban incursos en acciones típicas de comercialización de estupefacientes”.

Con relación al material estupefaciente habido (0.36 grs. de marihuana) tuvo presente que “...el mismo no fue secuestrado en poder de ninguno de los hermanos Monteros imputado en autos (ver fs. 36vta), sin embargo, como ya lo hemos sostenido en varias oportunidades, ‘la ley no requiere que la sustancia cuya traficación se reprime esté en posesión efectiva o bajo la tenencia directa, bastando para tipificar la conducta que el agente intermedie o interceda en la comercialización, distribución, almacenamiento o transporte’”.

En definitiva, la Cámara a quo confirmó el procesamiento de los hermanos M en orden al delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737) .

Contra dicha decisión, la defensa de F.—— I.—— M.—— y E.—— M.—— M.—— interpuso el recurso de casación bajo estudio.

Fecha de firma: 13/09/2024

Alta en sistema: 16/09/2024

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38980177#427070895#20240913135601158



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

De la reseña que antecede se advierte que en el caso bajo examen no se observa controversia entre lo solicitado por la defensa de los imputados y lo dictaminado por sus fundamentos por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Conforme se desprende del dictamen de la Fiscal federal ante la cámara *a quo*, dicha parte opinó favorablemente respecto a la solicitud de sobreseimiento efectuado por la defensa de F. — I. — M. — y E. — M. — M. — .

En efecto, la fiscal argumentó que "...analizando todos los mensajes coincidimos con la lectura que manifiesta el Sr. Defensor. Eran mensajes de consumo entre amigos, de convite, eran monotemáticos como muchas veces puede suceder en personas adictas, lo cual también hablaban en reiteradas oportunidades por lo que vimos en las pericias de ir hasta la casa, lo cual es conteste con esto que fue observado por la preventora, este arribo de personas, ello aunado a los resultados negativos del allanamiento e interpelando a un análisis integral con las máximas de la sana crítica, entendemos que corresponde propiciar el sobreseimiento y así lo solicitamos".

Por otra parte, no debe soslayarse que el fiscal federal ante esta CFCP, doctor Javier Augusto De Luca, en la oportunidad prevista en el art(465 bis dictaminó que <1111la Cámara de Apelaciones actuó sin impulso fiscal, en tanto la representante del Ministerio Público Fiscal ante ese tribunal adhirió a la posición de la defensa respecto a que la calificación legal que correspondía a los hechos era la de tenencia de estupefacientes para consumo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

personal y no para su comercialización, con las consecuencias legales y jurisprudenciales conocidas en favor de los imputados, que harían cesar el proceso inmediatamente y evitarían someterlos a juicio oral y público (*Fallos: 272:188 'Mattei' y sus derivados; 332:1963 'Arriola'*). El gravamen que subsiste es el de seguir sometido a proceso pese a que esa situación ya podría haber cesado".

A ello agregó que "...[a]demás, existe otra cuestión federal que es la posible violación al principio de unidad de actuación y organización jerárquica del Ministerio Público Fiscal (Art. 120 CN; art. 9º inc. a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal -ley 27.148-), por cuanto el fiscal de la etapa de instrucción no siguió los lineamientos de su fiscal superior -no en jerarquía personal, sino funcional- que tenía la última palabra en el objeto procesal del incidente en el que le tocó intervenir. Al hacerlo, habría lesionado el debido proceso de la contraparte".

En dicho contexto procesal y en las particulares circunstancias del caso, se presenta en autos un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. en múltiples circunstancias, impide la convalidación del fallo impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: FCR 12009710/2013/T01/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 728/16 del 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 834/17 del 29/06/17; CFP 5698/2008/T01/6/CFC7, "INSAURRALDE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

RESINA, Elias s/recurso de casación", reg. nro. 372/18 del 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/recurso de casación", reg. nro. 715/2020 del 3/6/2020; CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "LLOCLA HERMOSA, Geraldina s/recurso de casación", reg. nro. 716/20 del 03/06/20; FPA 14488/2017/20/CA9-CFC2, "BINSAK, Eduardo Martín s/ recurso de casación", reg. nro. 1250/20 del 31/07/20; CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, "MENDOZA BETANCES, Werington de Jesús s/recurso de casación", reg. nro. 1855/20 del 23/09/20; FSA 52000180/2012/TO1/18/CFC5, "GUANCA VERA, Samuel Aníbal s/recurso de casación", reg. nro. 262/21 del 18/03/21; FMZ 15767/2020/1/CA1- CFC1, "CASTILLO, Ivo Franco Charif s/recurso de casación", reg. nro. 482/21 del 23/04/21; FMZ 17846/2019/TO1/16/1/CFC2, "ZÁRATE, Marianela Cintia s/recurso de casación", reg. nro. 32/22.4 del 11/02/22; FMZ 11484/2021/3/CFC1 "JAIME DÍAZ, Rocío Belén s/ recurso de casación", reg. nro. 585/22 del 19/05/22 y causa FCR 11064/2019/1/CFC1, "URIBE, Inti Imanol s/recurso de casación", reg. nro. 572/23 del 9/05/23; entre muchas otras).

Por lo demás, cabe señalar que surge de la compulsa del Sistema informático "Lex-100" que con fecha 26 de junio de 2024 la causa principal fue elevada a juicio y quedó radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia (cfr. decreto de fecha 12/06/24, causa FMP 6820/2022/TO1), por lo que corresponderá hacerle saber lo aquí resuelto a sus efectos.

Por ello, propicio al Acuerdo: I. HACER LUGAR al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de F. — I. — M. — y E. — M. — M. —, ANULAR la resolución impugnada y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). II. HACER SABER al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia lo aquí resuelto a sus efectos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano Borinsky, por lo que habré de adherir a la solución propuesta.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Como ya fuera destacado en la decisión de esta Sala por la que se hizo lugar al recurso de queja, el recurso de casación presentado por la defensa es formalmente admisible en tanto invocó una cuestión federal debidamente fundada, por lo que corresponde la intervención de esta Alzada como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

A su vez, la impugnación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

II. El recurrente cuestionó la decisión del *a quo* de confirmar el auto de procesamiento pese a que, en su instancia y en la oportunidad prevista en el artículo 454 del CPPN, el fiscal coincidió con el planteo presentado por la defensa y en favor del solicitado sobreseimiento de los encausados.

Cabe memorar que las formas sustanciales del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

juicio que hacen al debido proceso requieren de una acusación, defensa, prueba y sentencia, conforme fuera establecido por nuestro Máximo Tribunal en "Tarifeño", "García", "Cattonar", "Cáseres", "Mostaccio" (Fallos: 325:2019; 317:2043; 318:1234; 320:1891 y 327:120 respectivamente). Dicha doctrina fue revalidada recientemente por la CSJN en el precedente "Casco" (Fallos: 345:1259).

Ello dota de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en resguardo de la garantía de debido proceso penal (art. 18 C.N.).

En tal sentido, corresponde hacer extensiva la aplicación de la doctrina antes señalada al ámbito recursivo, pues si la Corte Suprema entendió que la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el señor Fiscal ante la Cámara de Apelaciones competente declina la pretensión acusatoria allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarla en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes (*mutatis mutandi*, cfr. mi voto en causa nro. 14.824 "LÓPEZ, Miguel Ángel y otra s/recurso de casación", reg. Nro. 1488/12, rta. el 30/8/12; causa nro. 15.413 "CASTILLO, Patricio s/ recurso de casación", reg. Nro. 2263/12, rta. el 22/11/12 y en causa nro. 16.664 "RAJNERI, Raúl Norberto s/ recurso de casación", reg. Nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

1233/13.4, rta. 10/07/2013; y causa FCR 11064/2019/1/CFC1
"URIBE, Inti Imanol s/recurso de casación", reg. nro.
572/23, rta. el 9/05/23; entre muchos otros).

En el supuesto bajo estudio, el representante fiscal valoró las circunstancias del caso así como también las evidencias colectadas y argumentadas por la defensa de los encausados, y, a partir de allí, coincidió fundadamente y en base a una razonable valoración de toda la prueba colectada, que se trató en el caso de conductas de consumo personal de estupefacientes, postulando el sobreseimiento reclamado por la defensa.

En tal escenario y bajo las particulares circunstancias del caso, la decisión adoptada por el a quo contraría el principio acusatorio en un supuesto donde no se advierte irrazonabilidad en el accionar del representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, así como invocada doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a los requisitos sustanciales que hacen al debido proceso, de los que se desprende que sin acusación por parte del órgano facultado a tal fin no se puede continuar con la persecución penal.

Al respecto, no se encuentra discutida la autonomía e independencia del Ministerio Público Fiscal para cumplir con los objetivos que le encomienda la Constitución Nacional (art. 120), lo cual fue ratificado por nuestra Corte Suprema en el precedente "Quiroga" (Fallos: 327:5863).

Para más, recientemente nuestro más Alto Tribunal ha manifestado que "es inherente a la función





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (cfr. Fallos: 332:2425), al punto que a ninguna autoridad le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723), en tanto con ello se contribuye a la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114)" - precedente "Vidal" (Fallos: 344:3156) -.

Por ello, estimo que el resolutorio objetado no supera el test de fundamentación a la vez que afectó la garantía del debido proceso del acusado; lo que convierte su validez y la de las actuaciones posteriores que son su consecuencia.

Adhiero entonces a la solución que viene propuesta.

En mérito del Acuerdo que antecede el Tribunal

RESUELVE'

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Facundo Iván Monteros y E.—— M.—— M.——, **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. HACER SABER al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia lo aquí resuelto a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

Regístrate, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FCR 6820/2022/1/CFC1

Regístrate, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

